

Modificación de disposiciones sobre cheques para bancos suspendidos

LEY N° 17.542 del 21 de agosto de 2002

ARTICULO 1 - Agrégase al artículo 36 del Decreto-Ley No. 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente numeral:

"10) Cuando el Banco girado se encontrare con sus actividades suspendidas por resolución fundada del Banco Central del Uruguay. Deberá hacerse constar la negativa al pago en el mismo documento, en los términos del artículo 39, excepto lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo. En la constancia deberán figurar los datos de identificación del librador, tales como cédula de identidad, número de Registro Único de Contribuyente u otros, si fuera del caso, además de los datos exigidos en el artículo 39.

Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago del cheque por este motivo, el cheque constituirá título ejecutivo sin ningún otro requisito".

ARTICULO 2 - Prorrógase por treinta días corridos el plazo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 17.523, de 4 de agosto de 2002, para la presentación al cobro de todo cheque.

ARTICULO 3 - El tenedor del cheque devuelto con la constancia de falta de pago por actividad suspendida, previo a la ejecución, deberá intimar al librador su pago con plazo de tres días, por telegrama colacionado, intimación judicial o acta notarial.

ARTICULO 4 - Si en el plazo previsto en el artículo 3°, el librador no pagare, el tenedor deberá ponerlo en conocimiento del Banco Central del Uruguay a los efectos de su inclusión en el Registro de Infractores a la Ley de cheques que lleva dicho Banco. La inscripción se mantendrá en el Registro por el período de un año. A petición del infractor, el Banco Central del Uruguay considerará su situación, pudiendo disminuir dicho plazo en casos debidamente justificados.-

ARTICULO 5 - Esta ley entrará en vigencia a partir de la promulgación de la Ley No. 17.523, de 4 de agosto de 2002.

---000OOO000---